



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## SEGUNDA SALA

### Resolución N° 020303212020

Expediente : 00765-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **SANDRO RODRIGO HUAROTO HUAROTO**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYTARÁ**  
Sumilla : Declarar concluido el procedimiento

Miraflores, 23 de setiembre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00765-2020-JUS/TTAIP de fecha 24 de agosto de 2020, interpuesto por **SANDRO RODRIGO HUAROTO HUAROTO** contra la CARTA N° 031-2020-MPH/SG/A, notificada por correo electrónico el 14 de agosto de 2020, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYTARÁ**, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 20201119 de fecha 11 de agosto de 2020.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 11 de agosto de 2020, en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le remita por correo electrónico lo siguiente:

- "1. Actas de sesiones de consejo, ordinarias y extraordinarias, de enero del 2019 a Agosto del 2020.*
- 2. Videos de las sesiones de consejo ordinarias correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2020.*
- 3. Patrimonio de la Municipalidad Provincial de Huaytara, informar específicamente cantidad de bienes inmuebles, y si alguno de ellos está en alquiler, señalar con que entidades, empresas o personas naturales se ha celebrado un contrato de alquiler u otro tipo de contrato o modalidad contractual, y sobre dichos contratos señalar periodo de alquiler y monto mensual al que asciende dicho alquiler. Asimismo, señalar, señalar si alguno de dichos bienes inmuebles han sido dados en cesión de uso, indicar el plazo.*

4. Remitir los informes que realizan los regidores por motivo de comisión de servicios u otros (cada uno); asimismo, copia simple de la rendición de gastos por cada comisión que hayan realizado, **periodo enero del 2019 a Agosto del 2020**.
5. Remitir las “órdenes de compra y servicios” relacionada a las contrataciones de bienes y servicios (hasta 8 UIT), correspondiente al **periodo enero del 2019 a Agosto del 2020**.” [sic]

Mediante la CARTA N° 031-2020-MPH/A, notificada por correo electrónico el 14 de agosto de 2020, la entidad comunicó al recurrente la puesta a disposición de la información solicitada y la liquidación del costo de reproducción, manifestando que: *“tenemos la firme decisión de satisfacer íntegramente su solicitud información, previa liquidación de costos de reproducción de la misma, de acuerdo al TUPA (Trámite Único de Procedimientos Administrativos) de esta Municipalidad. Asimismo, dada la falta de capacidad logística y operativa de la entidad y al significativo volumen de información solicitada, se ha procedido a realizar la cotización del servicio de escaneo (Digitalización) de la información requerida, siendo que se cuenta con la PROFORMA -2020 del proveedor Inversiones y Multiservicios JAMIL, como RUC N° 10475276171; cuyo costo por la digitalización por cada folio es de S/ 0.30 (...)”*.

Con fecha 24 de agosto de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante esta instancia, alegando que la entidad *“(...) no ha cumplido con acreditar que las condiciones de falta de capacidad logística y operativa, consten en algún instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud que acreditan las gestiones iniciadas para atender la eficiencia; pues, muy por el contrario ha cotizado con un proveedor externó para liquidar los costos de la información solicitada por un monto elevado, oneroso y exorbitante que ningún ciudadano puede pagar, causando agravio al solicitante y por ende denegando la solicitud de acceso a la información pública (...)”*

Mediante la Resolución N° 020103272020<sup>1</sup>, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, sin que a la fecha haya remitido documentación alguna.

Entre tanto, mediante el escrito de fecha 22 de setiembre de 2020, el recurrente comunicó a este tribunal lo siguiente: **“Al respecto, se hace presente que la entidad pública en mención ha cumplido el día de hoy con entregar la información requerida a través de la solicitud de fecha 11.08.2020, lo que se hace presente para los fines que correspondan de acuerdo a ley”**. (resaltado agregado)

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

<sup>1</sup> Resolución de fecha 09 de setiembre de 2020, notificada por mesa de partes virtual: <http://sisgedo-huaytara.munihuaytara.gob.pe/mpvirtual.php> el día 16 de setiembre de 2020, con confirmación de recepción automática de dicha fecha a horas 12:11, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Al respecto, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
- 5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

*“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

En el caso analizado, se advierte de autos que mediante el escrito de fecha 22 de setiembre de 2020, el recurrente comunicó a este tribunal que la entidad le

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

entregó la información solicitada con fecha 11 de agosto de 2020, por lo que habiéndose subsanado el hecho controvertido materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 00765-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **SANDRO RODRIGO HUAROTO HUAROTO** al haberse producido la sustracción de la materia.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SANDRO RODRIGO HUAROTO HUAROTO** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYTARÁ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: vvm